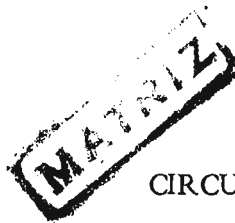


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

Wilgu



CIRCULAR N.º 746

SANTIAGO, 8 de junio de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.º DE JUNIO DE 1981 DE ACUERDO AL INCISO SEXTO DEL ARTICULO 1.º DEL D.L. N.º 3.529- 6-DIC-80 M. HACIENDA D.O. 30.834.

En conformidad a lo dispuesto, en el inciso sexto del artículo 1.º del D.L. N.º 3.529, de 1980, a contar del 1.º de junio de 1981 debe operarse el reajuste automático de pensiones establecido en los artículos 14.º del decreto ley N.º 2.448 y 2.º del decreto ley 2.547, ambos de 1979.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 14.º del decreto ley N.º 2.448, el porcentaje de reajuste que debe aplicarse a todas las pensiones que esa norma indica es de un 13,48o/o y corresponde al 100o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de septiembre de 1980 y el 31 de mayo de 1981.

A. - MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1.º DE JUNIO DE 1981 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY N.º 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 3.683,12
b) De viudez sin hijos.....	2.209,87
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	1.841,56
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	552,47

2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	1.325,92
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....	1.104,94

3. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386

a) De vejez e invalidez.....	1.841,56
b) De viudez sin hijos.....	1.104,94
c) De viudez con hijos.....	920,78
d) De orfandad.....	276,24

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.o DEL D.L. N.o 446/1974	
Monto Unico.....	\$ 1.841,56
5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.o DE LA LEY N.o 16.464	
Monto Unico.....	1.874,54
6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N.o 869/1975	
Monto Unico.....	1.874,54
7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.o DE LA LEY N.o 10.662	
a) De vejez e invalidez.....	1.227,71
b) De viudez.....	613,86
c) De orfandad.....	184,16

B.- MONTOS VIGENTES, A PARTIR DEL 1.o DE JUNIO DE 1981, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L. N.o 3.360, DE 1980.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.o DE LA LEY N.o 15.386	
a) De vejez, invalidez, años, de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 3.881,02
b) De viudez, sin hijos.....	2.856,43
c) De viudez, con hijos.....	2.488,40
2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.o DE LA LEY N.o 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	1.972,76
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....	1.751,73
3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.o DE LA LEY N.o 15.386	
a) De vejez e invalidez.....	3.881,02
4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.o DE LA LEY N.o 10.662	
a) De vejez e invalidez.....	3.881,02
b) De viudez.....	1.260,69

El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 2.o del D.L. N.o 3.360 de 1980, para los beneficiarios de pensiones de viudez que tengan 70 años o mas de edad y cuyas pensiones mensuales sean de monto inferior o igual a \$ 2.209,59, queda fijado en \$ 646,84, y el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$ 2.209,59 e inferiores a \$ 2.856,43, se aumentan a esta última cantidad.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE